



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL incoada por FANNY QUINTERO BUENO Y OTRO contra NANCY SOFÍA PACHECO MEZA Y OTROS, informándole que se recibieron las grabaciones de las audiencias requeridas en la actuación, está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Sírvasse Proveer.

Soledad, noviembre 22 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2020-00385-01 (2017-00174-00)

DEMANDANTE: FANNY QUINTERO BUENO Y OTRO

DEMANDADO: NANCY SOFÍA PACHECO MEZA Y OTROS

OBJETO DE DECISIÓN

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado a través auto de fecha 16 de abril de 2021, dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, remitiera el audio video de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, pieza fundamental e imprescindible para emitir el fallo de segunda instancia.

Posteriormente mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se requirió por tercera vez al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, a efectos de que enviara el audio video de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020.

Ahora bien y como quiera, que los audios videos de las audiencias celebradas en el interior del proceso, fueron allegadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, a través del correo institucional del Juzgado, se dispondrá impartirle trámite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante en el efecto SUSPENSIVO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el artículo 320 del C.G.P., referente a los fines de la apelación:

“....El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”.

Así mismo en el artículo 321 del C.G.P., nos refiere sobre la procedencia de la apelación así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia...”

El artículo 322 del C.G.P., en su numeral 3º, inciso segundo preceptúa que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Dado que la parte apelante presentó sus reparos concretos a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, es procedente admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo dado que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso.

Ahora bien, conforme al artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en efecto devolutivo concedido a favor de la parte demandante contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: Conmínese a la parte apelante (demandante), para que sustente por escrito el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. So pena de que, si no se sustenta dentro de la oportunidad aquí señalada, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f0373f968fc58bc4be06473ae08958b987ab5984c094848ed74b0c40a32bfe**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>